



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00314-00-C.

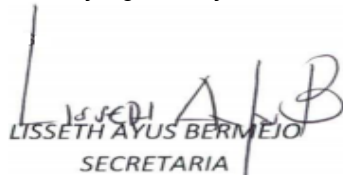
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BOCANEGRA MARQUEZ C.C. No. 1.129.520.651

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00314-00. Sírvase proveer


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **RAFAEL ANTONIO BOCANEGRA MARQUEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 24 de Marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor RAFAEL ANTONIO BOCANEGRA MARQUEZ, identificado con C.C. No. 1.129.520.651, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No 890.903.938-8, la suma de \$25.683.361.28, de la obligación contenida en el pagaré No. 810091629, con fecha de vencimiento del día 09 de noviembre de 2020, más la suma de \$519.905.8, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de noviembre de 2020, más la suma de suma de \$5.183,491.46.00, por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número que corresponde a las obligaciones No. 4099830317780025, 5303710129750086 y 3778131095156940, con fecha de vencimiento del día 16 de diciembre de 2020, más la suma de \$460.133.65, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 18 de agosto de 2020, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible las obligaciones, hasta que se verifique el pago total efectivo de la mismas, hasta el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **RAFAEL ANTONIO BOCANEGRA MARQUEZ**, fue notificado en debida forma con el traslado correspondiente (mandamiento de pago, demanda y anexos) de manera personal a través de mensaje de datos al rbocanegramarquez@hotmail.com identificado con id de mensaje No. 17117, el día 04 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **RAFAEL ANTONIO BOCANEGRA MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.129.520.651, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00314-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO